

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la Península comunica la real orden siguiente. = Ministerio de la gobernacion de la Península. = Real orden. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa direccion general; y es la voluntad de S. M. se publique inmediatamente, debiendo la misma direccion cuidar de que se lleve á efecto en todas sus partes, para lo cual queda autorizada á tomar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1836. = Joaquin Maria Lopez. = Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico.

SECCION 1.^a—De la segunda enseñanza.

Artículo 1.^o La enseñanza que se conoce con el nombre de filosofía en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2.^o Los tres catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno matemáticas y aplicacion de la geometría al dibujo lineal, otro física experimental con nociones elementales de química y geografía físico-matemática; y el tercero lógica y principios de gramática general, filosofía moral y fundamentos de religion.

3.^o En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de matemáticas, otra tambien diaria de lógica y princi-

pios de gramática general, y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4.^o En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una leccion diaria; se dará otra tambien diaria de física experimental, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y ademas tres lecciones semanales de geografía, matemática y física.

5.^o En el tercer curso se darán una leccion diaria de filosofía moral y fundamentos de religion, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, tambien semanales, de principios generales de literatura, y en especial de la española.

6.^o La enseñanza de la literatura é historia estará por ahora á cargo de los catedráticos de humanidades ó profesores de elocuencia que actualmente existen en las universidades.

7.^o El rector de las mismas, de acuerdo con el claústro general, cuidará de proporcionar, como ensañanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y tambien el dibujo natural. Esta enseñanza debiera ser pagada por los que la reciban.

8.^o Los colegios y seminarios incorporados á las universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al plan de estudios de 1834, se atenderán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.^o Los demas colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las universidades, se limitarán, por ahora, á la enseñanza de las clases inferiores de instruccion secundaria; disponiendo que el maestro ó maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las universidades, tendrá lugar la incorporacion de este curso en cualquiera universidad, previo un riguroso examen.

SECCION 2.^a—De la enseñanza de tercera clase.

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones dia-

rias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los días festivos.

CAPITULO I.—De la jurisprudencia.

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes.

13. Año primero. Un solo catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes, y los principios de legislación universal en dos lecciones diarias: las 80 destinadas á este segundo estudio serán de hora: las demas de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la explicación de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella, continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la iglesia de España,

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos, y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto. En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue mas á propósito, para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo. Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense: las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demas de jurisprudencia mercantil.

21. Los catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El profesor á cuyo cargo estaba la cátedra

de Digesto, que á consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo, para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta.

29. Si el licenciado en cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, debera estudiar ademas el sexto y séptimo año de esta facultad.

CAPITULO II.—De la teología.

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente.

31. Año 1.º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año 2.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: historia eclesiástica en las de hora.

33. Años 3.º y 4.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: sagrada escritura en las de hora.

34. Años 5.º y 6.º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año 7.º Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres catedráticos de instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupación, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de licenciado concluido el séptimo.

CAPITULO III. = *De la medicina.*

39. Los que principien el estudio de la medicina en las universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares exigidos hasta el día.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y general, con nociones generales de fisiología.

41. En las universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de catedráticos, disector, anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobación de aquel el aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos espresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el plan general que ha regido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los colegios de medicina y cirugía, y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteración alguna.

SECCION. 3.^a = *De los libros de testo, de los exámenes y otras disposiciones generales.*

45. Los catedráticos podrán elegir el libro ó libros de testo que les pareciere mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de testo, excepto en las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y teología, pudiendo hacer sus esplicaciones por medio de cuadernos, ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun escitarán á los oyentes á que tomen las apuntes que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discipulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los catedráticos tendrán obligación de pasar al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que eligieren para testo; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus esplicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó esplicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

47. Los rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la universidad, pasando una copia de ellos á la direccion general de estudios para los usos convenientes, y otra al jefe político de la provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletín oficial.

48. Los exámenes para la próxima matrícula del primer año de filosofía se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprehensible y perjudicial á la enseñanza pública.

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion ne-

cesaria para los progresos de la instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo plan general de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las universidades y colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los domingos y dias de fiesta entera.

52. El claustro, compuesto exclusivamente de catedráticos, presidido por el rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente, como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discipulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro general, dando cuenta á la direccion general de estudios. = Madrid 26 de octubre 1836. = Manuel José Quintana. = Eugenio de Tapia. = Gregorio Sanz de Villavieja. = Antonio Guierrez. = Pablo Montesino. = Celestino de Olóza. = Antonio Sandalio de Arias.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 16 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la Península comunica el real decreto siguiente = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

» Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece, en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la nacion, han aprobado que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiando en que el gobierno usará de esta facultad con la discreccion que exige el bien general, el particular de las provincias y el interés de los movilizados. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1836.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de noviembre de 1836 = De real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1836. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las autoridades á quienes toca su cumplimiento. Oviedo 16 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

COMANDANCIA GENERAL.

La milicia nacional de la ley que se halle movilizada, regresará desde luego á sus casas, sin que en lo sucesivo vuelva a moverse ninguna sin expresa orden mia, á no ser que hallándose invadida la provincia por alguna facción, esté interceptada la comunicacion, en cuyo caso graduarán los ayuntamientos y comandantes de dicha milicia la necesidad que pueda haber para reunirla, que será siempre con atención á obrar contra el enemigo en obsequio del mejor servicio nacional. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tenga la precisa publicidad, y se lleve á debido efecto cuanto se deja prevenido. Oviedo 16 de noviembre de 1836.—Sierra.

INTENDENCIA DE ASTURIAS.

Intendencia de la provincia de Oviedo.—Arbitrios de amortización.—Venta de bienes nacionales.—Por circular de la dirección general de 21 de octubre último se previene á esta intendencia entre otras cosas, se estimule á los censualistas, foristas y demas personas que pagan pensiones procedentes de las comunidades suprimidas ya en metálico, caldos, granos y otras especies á su redención, señalándoles el término de dos meses para presentar sus solicitudes en la comision principal de arbitrios de amortización; y que transcurrido sin hacerlo se pongan en venta como los demas bienes nacionales. Para que puedan realizarse las redenciones con la justificacion que desea el gobierno de S. M. se encarga á la diputacion provincial fije el precio regulador que ha de servir de base en los respectivos partidos con arreglo á lo que dispone la real orden de 28 de setiembre último, á la que las justicias darán la mas estensa publicidad, asi como á la de 10 de abril anterior relativas una y otra á la redención de censos y foros, insertas oportunamente en el Boletín oficial. Y para que el presente anuncio llegue á noticia de todos los interesados, encargo á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos lo hagan circular á las parroquias de su distrito. Oviedo 14 de noviembre de 1836.—Manuel de Elizaicin.

ANUNCIOS.

Hallándome con orden de SS.^{os} el Sr. intendente de la provincia fecha 13 del corriente, para disolver y reorganizar enteramente en los dias que restan de este mes, el resguardo supletorio de carabineros de hacienda nacional de mi mando, lo hago saber en el Boletín oficial, á fin de que en el término de ocho dias despues de publicado este aviso, se presenten en esta comandancia todos aquellos sujetos que

quieran obstar á su colocacion en dicho resguardo, con sus solicitudes de méritos en papel correspondiente, bajo las cualidades, ademas de las que previenen las instrucciones y órdenes vigentes, de ser jóvenes, robustos, de abrigar sanas ideas, asi morales, como políticas, y la de que si fuere necesario exigir de ellos servicios militares, diversos de los de su peculiar instituto no se resistan á prestarlos bajo las penas que se les señalarán en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 16 de noviembre de 1836.—Andrés Boner.

Se hallan vacantes la administracion subalterna de Teberga, y una plaza de pesador de sales en los alfoñes de esta capital; el primer destino exige fianzas, el segundo requiere aptitud y robustez. Los cesantes y militares, que dejen sueldo, y á falta de estos, los particulares que quieran entrar en la carrera de hacienda, y aspiran á semejantes destinos, dirigirán sus instancias á la intendencia de esta provincia en el preciso término de un mes contado desde esta fecha: debiendo entender todos los aspirantes, que deben gozar de una conducta irrepreensible en moral y en política, y deben ser firmemente adictos á S. M. Doña Isabel II, á la Constitucion política de la monarquía Española, y á las instituciones que emanan de ella. Oviedo 16 de noviembre de 1836.—Manuel Luaces.

ALCANCE.

Por el último correo de Castilla se recibieron cartas que anunciaban la completa derrota del bárbaro Sanz en las inmediaciones de Villarcayo. Este suceso debia tener todo el carácter de verosímil, sabiendo el estado lastimoso en que los restos de la canalla salieron malamente de esta fidelísima provincia, y la dificultad de poder restituirse al seno de la iniquidad sin tropezar con alguna columna de los bizarros soldados de la patria; pero haciéndonos cargo de que cuanto mas se presenta favorable el triunfo de nuestras armas, se empeña mucho mas la fortuna en alejarle, desconfiamos enteramente de la veracidad del hecho. Con todo, parece que por esta vez no ha carecido de fundamento tan importante noticia, pues aseguran varias cartas recibidas del Oriente de la provincia en el correo de ayer, que el patriota y bizarro Castañeda destrozó enteramente al rebelde Sanz en Molledo, que dista seis horas de Torrelavega, causándole bastante pérdida y haciéndole 400 prisioneros que dirigió á Santander. Casi damos por seguro este glorioso suceso, esperando verle confirmado en el correo de mañana.